

**AUTO N. 04790**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de verificar el cumplimiento en materia ambiental por parte de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA** identificada con Nit 830060549-9, respecto del manejo del almacenamiento y distribución de combustible y residuos peligrosos, del predio ubicado en la Calle 116 N° 60 – 97 de la localidad de Suba de esta ciudad, donde opera la **EDS SAN NICOLAS**; así, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en visita realizada el día 06 de abril de 2021.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que realizada la valoración técnica de lo evidenciado en campo durante la visita, esta entidad procede realizar el análisis técnico de la información presentada por la sociedad y de lo evidenciado en campo el 06 de abril de 2021, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 04496 de 12 de mayo de 2021** (2021IE92226), que señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“5 CONCLUSIONES.**

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	CUMPLIMIENTO
	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo a la vista del día 06/04/2021 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de vertimientos realizada en el presente concepto establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO SAN NICOLAS, actualmente propiedad de la sociedad ALDICOM OPERADORES LTDA., ubicada en la Avenida Calle 116 No 60 97 de la localidad de Suba, se concluye que:</p> <p>Durante la visita técnica al establecimiento y se verificó el estado del vertimiento generado, así como el funcionamiento de los sistemas de tratamiento instalados, de los cuales se presentaron los correspondientes soportes de mantenimiento y limpieza de las rejillas y trampa de las grasas; se observó que cuenta con un canopy que protege el área de distribución con conexión al sistema de descarga de aguas lluvias.</p> <p>Sin embargo, se observó que la caseta de lodos, se encuentra en uso y cuenta con drenaje a la trampa grasa, donde se liberan los lixiviados generados por el almacenamiento de estos residuos; al respecto se resalta que el almacenamiento de residuos peligrosos como lo son los lodos en sitios con conexión directa o indirecta corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: <i>"Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya"</i>. Razón por la cual, es necesario que el usuario realice los correctivos correspondientes a fin de suspender esta conexión y/o almacenamiento.</p> <p>Por otro lado, la trampa grasa recibe aguas lluvias provenientes del jardín ubicado en la parte posterior de la caseta de lodos; lo que corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 16 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: <i>"Se prohíbe la utilización de agua del recurso del acueducto público o privado, de almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales"</i>.</p>	

Que posteriormente, con el objeto de verificar el cumplimiento en materia ambiental de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA** identificada con Nit 830060549-9, respecto del manejo del almacenamiento y distribución de combustible y residuos peligrosos, del predio ubicado en la Calle 116 N° 60 – 97, de la localidad de Suba de esta ciudad, donde opera la **EDS SAN NICOLAS**, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en visita de campo realizada el día 06 de Abril de 2021, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico N° 06136 de 22 de junio de 2021** (2021IE124001), señalando lo siguiente:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO						
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No						
<b>JUSTIFICACIÓN</b>							
<p>De acuerdo a la visita del día 06/04/2021 y la verificación del 10/05/2021; y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN NICOLÁS, actualmente propiedad de la sociedad ALDICOM OPERADORES LTDA., ubicada en la Avenida Calle 116 No. 60 97 de la localidad de Suba, presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</p>							
<p><b>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</b></p>							
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 9: De acuerdo con la revisión del expediente SDA-05-2012-659 y el sistema Forest, se evidencia que mediante radicado 2014ER057944 del 07/04/2014 se informa que la profundidad de los pozos de observación PO1, PO2 y PO3 es de 4.80 metros, sin embargo, no se encuentra información del pozo de observación PO4 ni del pozo de monitoreo PM1; además, no ha remitido la información de la cota de profundidad de los tanques para determinar que estos pozos se encuentren un metro por debajo de la misma.</li> <li>- Artículo 11 El día de la visita del 06/04/2021, la bomba sumergible del tanque de gasolina extra y el spill-container, se evidenciaron con corrosión (Ver fotos 25 y 26).</li> <li>- Artículo 12: Mediante radicado 2013ER018834 del 20/02/2013, que se evaluó en el Concepto técnico 6088 del 31/08/2013, se remite información emitida por Fibratank en la cual se informa que los tanques de almacenamiento cuentan con doble pared; por otro lado, en el expediente SDA-05-2012-659 y en el sistema forest, no existe información emitida por el fabricante que certifique que las líneas de conducción cuentan con doble contención. Razón por la cual, se solicitará al usuario remitir el informe de instalación de los tanques de almacenamiento y de las líneas de conducción.</li> <li>- Artículo 12 (párrafo): De acuerdo con la revisión del expediente SDA-05-2009-2497 y el sistema Forest, se evidencia que la sociedad ALDICOM OPERADORES LTDA no ha remitido el certificado de resistencia química para petróleo y mezcla gasolina alcohol con un 10 % máximo de etanol, para las líneas de conducción.</li> <li>- Artículo 21: En la visita 06/04/2021 se evidenció que estación de servicio cuenta con un sistema de detección automático de fugas. Sin embargo, tal como fue manifestado por ALDICOM OPERADORES LTDA, este está fuera de servicio. Lo anterior fue solicitado en el Oficio 2019EE92837 del 29/04/2019.</li> <li>- Artículo 29: La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado, sin embargo, permite que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado.</li> </ul>							
<p><b>Frente a la visita del 06/04/2021</b></p>							
<p>El día de la visita se verificó el estado de todos los pozos de observación encontrando lo siguiente:</p>							
<table border="1"> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;"><b>OLOR A HIDROCARBURO</b></td> <td style="text-align: center;">No evidenciado</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>IRIDISCENCIA</b></td> <td style="text-align: center;">No evidenciado</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;"><b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b></td> <td style="text-align: center;">No evidenciado</td> </tr> </tbody> </table>		<b>OLOR A HIDROCARBURO</b>	No evidenciado	<b>IRIDISCENCIA</b>	No evidenciado	<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado
<b>OLOR A HIDROCARBURO</b>	No evidenciado						
<b>IRIDISCENCIA</b>	No evidenciado						
<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	No evidenciado						

Por otro lado, durante la visita se observó que el tanque de gasolina corriente cuenta con una salmuera la que encontró con pérdida de color, sin presentar olor ni presencia de hidrocarburos. Por su parte, el tanque bicompartido no cuenta con salmuera, por lo cual no se puede establecer la existencia de la doble contención este último.

En razón de lo anterior, es necesario que la sociedad ALDICOM OPERADORES LTDA, realice una inspección a las paredes internas y externas del tanque de gasolina corriente, así mismo realizar el cambio de esta salmuera; y remitir el informe de instalación del tanque bicompartido donde demuestre que estos cuentan con la doble contención.

#### **En materia del Plan De Contingencia**

Durante la visita del 06/04/2021 ALDICOM OPERADORES LTDA presentó un plan de contingencia del año 2020; sin embargo y acorde con lo solicitado en el oficio 2021EE29638 del 16/02/2021, es necesario que el ALDICOM OPERADORES LTDA presente a esta autoridad ambiental un nuevo plan de contingencia de acuerdo con lo definido en el Anexo 4 de la Resolución 1168 de 2015 y el Decreto 2157 de 2017.

#### **Frente a los requerimientos en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles del Oficio 2019EE92837 del 29/04/2019**

Revisado el sistema Forest de la entidad y el expediente SDA-05-2012-659, se evidenció que el ALDICOM OPERADORES LTDA en materia de Almacenamiento y Distribución De Combustibles no ha remitido respuesta, y de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.4.2.2 no da cumplimiento total a los requerimientos realizados.

## **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

### **6.1 GESTIÓN JURÍDICA**

*El presente concepto técnico requiere actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de realizar las siguientes acciones:*

*2. Se solicita al grupo jurídico tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias debido a los incumplimientos evidenciados en los conceptos técnicos 5616 del 02/08/2012, 6088 del 31/08/2013, y teniendo en cuenta lo considerado en los numerales 4 y 5 del presente concepto técnico frente a la sociedad ALDICOM OPERADORES LTDA”*

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES PREVIAS**

Es importante resaltar que, respecto de las infracciones evidenciadas en los diferentes conceptos técnicos por parte de la sociedad **COMERCIALIZADORA LA GRAN ESTACIÓN S.A.S** identificada con Nit. 900434109 - 1, se procedió a desglosar los documentos necesarios y solicitar la apertura del expediente sancionatorio por medio de Auto N°2223 DE 30 DE JUNIO DE 2021 (2021EE131247).

Que de conformidad con lo expuesto, la presente actuación administrativa se adelanta exclusivamente respecto de las presuntas infracciones evidenciadas por parte del propietario de la **EDS SAN NICOLAS, ALDICOM OPERADORES LTDA** identificada con Nit 830060549-9.

## V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### 1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No 04496 de 12 de mayo de 2021** (2021IE92226) y **06136 de 22 de junio de 2021** (2021IE12400), en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### En materia de almacenamiento y distribución de combustible

- **Resolución 1170 de 1997** “*Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997*”.

*“(…) Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

*Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

*Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.*

*Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

*Artículo 11°.- Control a la Corrosión. Los elementos subsuperficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental.*

*Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de*

*almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental. Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

**Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.** *Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

**Parágrafo 2°.-** *En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.*

**Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** *Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

**Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado.** *El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

**Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** *Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

**Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.** *El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.*

### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

**"Artículo 16°.** *Prohibición de diluir el vertimiento. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.*

**Artículo 18°. Sustancias peligrosas.** Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo primero:** El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento.

### En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…) **Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No 04496 de 12 de mayo de 2021** (2021IE92226) y **06136 de 22 de junio de 2021** (2021IE12400), esta entidad ha evidenciado que la sociedad **ALDICOM** a través de la **EDS SAN NICOLAS**:

Genera residuos peligrosos tales como: filtros de motor usados impregnados con aceite usado, Borrás provenientes de los tanque de HC, Aguas hidrocarburadas, Aserrín impregnado con HC, Arena impregnada con HC, Estopas, paños, material oleofílico absorbente impregnado con HC, Lámparas, luminarias, Envases plásticos y metálicos de lubricantes líquidos, sin dar cumplimiento a sus obligaciones como generador, teniendo en cuenta que no presenta el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos disponible para su consulta y no reportó la información de los residuos peligrosos generados en el establecimiento para el periodo 2013.

En materia de almacenamiento y distribución de combustible, en visita realizada el día 12 de diciembre de 2018 se evidenció: que no se presentaron pruebas de estanqueidad de las bocas de llenado ni pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento; en consecuencia, esta

información deberá ser remitida, no se presenta información de profundidad de los 3 pozos de monitoreo y adicionalmente se evidencian 5 pozos de monitoreo, por lo cual la información presentada no es representativa al no estar completa. No se remitió información a la cota final de los tanques de almacenamiento, no se encontró la existencia de un sistema automático de fugas, no fue presentada información en relación con el control de inventarios de combustible, y no se presentaron las plantillas de capacitación, certificados de disposición final de las borras producto de la limpieza de los tanques.

Por otra parte, en la visita efectuada el 06 de abril de 2021 se evidencia que drena parte de su escorrentía superficial hacia la vía pública, no se encontró información del pozo de observación PO4 ni del pozo de monitoreo PM1; además, no ha remitido la información de la cota de profundidad de los tanques para determinar que estos pozos se encuentren un metro por debajo de la misma, la bomba sumergible del tanque de gasolina extra y el spill-container, se evidenciaron con corrosión, no existe información emitida por el fabricante que certifique que las líneas de conducción de los tanques de almacenamiento cuentan con doble contención, no ha remitido el certificado de resistencia química para petróleo y mezcla gasolina alcohol con un 10 % máximo de etanol, para las líneas de conducción, el sistema de detección automático de fugas está fuera de servicio y permite que su fracción líquida de los lodos de lavado sea vertida al sistema de alcantarillado.

En materia de vertimientos, la caseta de lodos se encuentra en uso y cuenta con drenaje a la trampa grasa, donde se liberan los lixiviados generados por el almacenamiento de estos residuos, evidenciando conexión con la red de alcantarillado público de la ciudad y la utilización de aguas lluvias provenientes del jardín que es recibida por la trampa de grasas, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA** identificada con Nit 830060549-9 propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN NICOLAS**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA** identificada con Nit 830060549-9 propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS SAN NICOLAS** Calle 116 N° 60 – 97, de la localidad de Suba de esta ciudad, quien en ejercicio de la actividad económica almacenamiento y distribución de combustible, presuntamente incurre en la prohibición de diluir vertimientos y de verter sustancias peligrosas (lodos) a la red de alcantarillado público.

Adicionalmente, por ser generador de residuos peligrosos tales como: filtros de motor usados impregnados con aceite usado, Borrás provenientes de los tanque de HC, aguas hidrocarbonadas, Aserrín impregnado con HC, arena impregnada con HC, estopas, paños, material oleofílico absorbente impregnado con HC, lámparas, luminarias, envases plásticos y metálicos de lubricantes líquidos, sin dar cumplimiento a sus obligaciones como generador, teniendo en cuenta que no presenta el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos disponible para su consulta y no reportó la información de los residuos peligrosos generados en el establecimiento .

En materia de almacenamiento y distribución de combustible por no presentar pruebas de estanqueidad de las bocas de llenado ni pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento; no presentar información de profundidad de los 3 pozos de monitoreo y adicionalmente se evidencian 5 pozos de monitoreo, por lo cual la información presentada no es representativa al no estar completa. Por no remitir información a la cota final de los tanques de almacenamiento, no tener un sistema automático de fugas, no presentar información en relación con el control de inventarios de combustible, no presentar las plantillas de capacitación, y certificados de disposición final de las borras producto de la limpieza de los tanques.

Adicionalmente, por drenar parte de su escorrentía superficial hacia la vía pública, no entregar información del pozo de observación PO4 ni del pozo de monitoreo PM1; adicionalmente, no haber remitido la información de la cota de profundidad de los tanques para determinar que estos pozos se encuentren un metro por debajo de la misma, por tener corrosión en la bomba sumergible del tanque de gasolina extra y el spill-container, no contar con la información emitida por el fabricante que certifique que las líneas de conducción de los tanques de almacenamiento cuentan con doble contención, no haber remitido el certificado de resistencia química para petróleo y mezcla gasolina alcohol con un 10 % máximo de etanol, para las líneas de conducción, por tener fuera de servicio el sistema de detección automático de fugas y por permitir que su fracción líquida de los lodos de lavado sea vertida al sistema de alcantarillado.

De conformidad con lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 04496 de 12 de mayo de 2021** (2021IE92226) y **06136 de 22 de junio de 2021** (2021IE12400) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALDICOM OPERADORES LTDA** identificada con Nit 830060549-9, en la Avenida Carrera 45 N°. 104-40 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-237**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

